

San Carlos de Bariloche, 17 de junio de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados SOTELO, ZULEMA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO, Expediente Nro. BA-00265-L-2026; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---Se presenta el Dr. Gonzalo Perez Cavanagh en su carácter de letrado apoderado de la accionada contestando demanda y oponiendo las siguientes excepciones: 1) Excepción de prescripción de la acción; 2) Excepción de caducidad de la acción/Cosa Juzgada; 3) Excepción de falta acción; y 4) inadmisibilidad de la acción en relación al reclamo de incapacidad psicológica.

---**1) Excepción de prescripción:**

---La accionada funda su excepción en lo dispuesto en el art. 44 de la LRT.

---Afirma que el inicio del cómputo del plazo, el mismo comienza a correr desde la fecha de la primera manifestación invalidante (PMI), en tanto momento en el cual el trabajador adquiere conocimiento cierto del daño y de su eventual relación con el trabajo.

---Sostiene que el caso de autos, la propia parte actora reconoce expresamente que la primera manifestación invalidante ocurrió el día 09/11/2022, circunstancia que no se encuentra controvertida. En consecuencia, el plazo bienal de prescripción operó el día 09/11/2024, y que la presente demanda fue interpuesta con fecha 31/03/2026, esto es, más de un año y cuatro meses después de operado el vencimiento del plazo legal, lo que torna la acción manifiestamente extemporánea.

---Adelanta que la actora intentará justificar la extemporaneidad de su reclamo invocando las actuaciones administrativas tramitadas ante la SRT. No obstante, considera que tal argumento resulta improcedente.

---Señala que ello es así, por cuanto la promoción de trámites administrativos ante la ART o ante las Comisiones Médicas no posee efectos interruptivos del curso de la prescripción, sino, en todo caso, meramente suspensivos, y aun así, de manera limitada y acotada.

---Realiza una disquisición entre los conceptos de interrupción y suspensión del plazo de prescripción para afirmar que aun en la hipótesis más favorable a la actora, el plazo de prescripción jamás se reinició, sino que, en el mejor de los casos, se vio

momentáneamente suspendido.

----Entiende que ello se evidencia con claridad en cuanto a su entender ha ocurrido la operatividad de la prescripción. Analiza la cronología de los hechos invocada por la propia actora:

- 09/11/2022: Primera Manifestación Invalidante.
- 29/12/2022: Inicio de expediente SRT por rechazo de contingencia.
- 13/07/2023: Dictamen SRT que considera extemporáneo el rechazo de la ART.
- 10/08/2023: Alta médica sin secuelas otorgada por la ART.
- 15/08/2023: Inicio de expediente SRT por divergencia en el alta.
- 20/09/2023: Dictamen SRT que concluye que las prestaciones fueron suficientes.

---Entiende que lo determinante es lo sucedido con posterioridad:

---Afirma que desde el 20/09/2023 hasta el 27/08/2025: Transcurre un período cercano a dos años completos sin la realización de acto alguno idóneo para interrumpir o suspender el curso de la prescripción.

---Señala que aun considerando el nuevo trámite administrativo iniciado por la actora con fecha 27/08/2025, el mismo concluyó con el dictamen de la disposición de clausura en fecha 22/10/2025, momento a partir del cual cesó cualquier eventual efecto suspensivo del plazo prescriptivo. En consecuencia, sostiene que desde dicha fecha el curso de la prescripción se reanudó plenamente, sin que la actora haya promovido acción judicial alguna en tiempo oportuno.

---Por ello concluye que al momento de interposición de la demanda, esto es, el 31/03/2026, el plazo bienal se encontraba ampliamente agotado, no solo por el extenso período de inactividad verificado con anterioridad, sino también por el tiempo transcurrido con posterioridad a la finalización del último trámite administrativo (N° 431822/25), lo que a su entender, torna manifiestamente extemporáneo el reclamo intentado.

---**2) Excepción de caducidad de la acción:**

---De los extensos, profusos y repetidos argumentos desarrollados por la excepcionante y en razón de la existencia de Doctrina Legal obligatoria aplicable a la solución de los planteos, sólo corresponde señalar en lo medular, la accionada argumenta que la parte actora no ha apelado en tiempo y forma la resolución de la SRT por haberse cumplido el plazo de 30 días previsto en la norma para hacerlo.

---**3) Excepción de falta de acción por falta de agotamiento de la vía administrativa previa:**

---Afirma que el trámite ante la Comisión Médica es un requisito indispensable y previo para que se encuentre habilitada la eventual revisión judicial de lo resuelto en el caso.

---Destaca que la parte actora no ha impugnado adecuadamente el procedimiento previsto por la legislación aplicable en la materia y, en particular, respecto de la intervención de las Comisiones Médicas.

---Entiende que este es un dato no menor puesto que ello implica que la parte accionante no alegó ninguna disconformidad real con dicho procedimiento, ni mucho menos adujo o acreditó que el mismo lesione alguno de los derechos que pretende se le reconozcan.

---Sostiene que la parte actora, en caso de disconformidad con lo resuelto por Comisión Médica, debió seguir el procedimiento recursivo primero en sede administrativa antes de interponer la demanda para el control judicial de lo resuelto por aquélla. En síntesis, y por ello, considera que no se ha agotado la vía administrativa previa y obligatoria conforme Ley 27.348. Cita Jurisprudencia.

---4) Inadmisibilidad de la acción en cuanto se reclama incapacidad psicológica:

---Fundamenta la inadmisibilidad de la acción en precedente del Superior Tribunal de Justicia "Montesino".

---Afirma que la parte actora no ha denunciado, ni reclamado la incapacidad psicológica en sede administrativa y por ello, conforme el precedente citado, la acción resulta inadmisibile en cuanto se reclama incapacidad psicológica.

---Corrido el pertinente traslado, la parte actora solicita el rechazo de las excepciones opuestas.

---1) Rechazo Excepción de prescripción:

---La parte actora solicita el rechazo de la excepción en que se ha interrumpido el plazo de prescripción de la acción con fundamento en el reconocimiento de la accionada de la denuncia de enfermedad profesional conforme lo previsto en el art. 2.545 del C.C.y C.N. tras haberle brindado prestaciones en especie, y por ello considera que el plazo se renovó en la fecha de Alta.

---2) Rechazo de la excepción de caducidad:

---Solicita el rechazo de la excepción de conformidad con lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Riveros" en el que se declaró la inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley 5253.

---3) Admisibilidad de la acción en cuanto se reclama incapacidad psicológica:

---Afirma que no es cierto que no haya realizado el reclamo de incapacidad psicológica en sede administrativa.

---Que se desprende expresamente del Acta de Audiencia de fecha 18/9/25 correspondiente al Expte. SRT adjuntado, a Fs. 50, donde el asesor letrado denuncia la patología que está padeciendo su mandante solicitando se le brinde la atención psicológica requerida.

---Decisorio:

---A fin de resolver lo haremos en el mismo orden en que las excepciones fueron planteadas por la parte demandada.

---**1) Excepción de prescripción:**

---La excepción de prescripción de la acción carece de chances de prosperar, porque independientemente de la fecha en que el actor pudo haber tomado conocimiento real de su incapacidad (materia de prueba), lo cierto es que el Servicio de Homologación correspondiente a la Comisión Médica interviniente se pronunció dando por finalizada la vía administrativa previa ante la SRT mediante la resolución de alcance particular DIAPC-2025-2192-APN-SHC35#SRT de fecha 23/10/2025, motivo por el cual, objetivamente no resulta válido como pretende la demandada que el comienzo del cómputo del plazo de prescripción comience con el alta médica en tanto la actora ha transitado y continuado la vía administrativa por su disconformidad con el alta otorgada, primero con el correspondiente trámite de divergencia del alta y, luego con el trámite de divergencia en la determinación de incapacidad. Por ello, en principio, sin perjuicio de la fecha en que haya tomado conocimiento de su incapacidad, lo cierto es que desde la resolución del Servicio de Homologación (23/10/2025) que agotó la vía administrativa previa, no pudo acceder a la jurisdicción para iniciar la acción, en tanto el tránsito previo resulta obligatorio por ley (art. 2, Ley 27.348). En conclusión desde la fecha de la Resolución del Servicio de Homologación y hasta el inicio de la presente acción no habían transcurrido los dos años de plazo para que opere la prescripción.-

---Si bien ello resulta suficiente para rechazar la excepción de la prescripción, en cuanto la parte demandada alega un tiempo en el que la actora no activó el reclamo en sede administrativa para la determinación de la incapacidad que reclama (entre el 20/09/2023 y el 27/08/2025) y la interposición de la demanda (31/03/2026), cabe referir que aún computando dichos plazos, por aplicación del art. 257 de la LCT, en tanto se ha realizado el reclamo ante la autoridad administrativa, el plazo de prescripción tampoco se encuentra cumplido.

---Por ello, corresponde rechazar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada

---2) Caducidad de la acción/cosa juzgada:

---Corresponde rechazar la excepción atento la existencia de Doctrina Legal Obligatoria aplicable a fin de resolver, ésto es que el art. 7 de la Ley 5.253 es inconstitucional.

---Así lo ha dicho el Superior Tribunal de Justicia ya se ha expedido ratificando la inconstitucionalidad de la citada norma en "RIVEROS, FRANCO EZEQUIEL C/ LA SEGUNDA ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY E INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte N° C-4CI-19924-L2020 // CI-09343-L-0000), sentencia definitiva nro. 124, de fecha 22/08/2022 a cuyos argumentos nos remitimos por razones de economía procesal en tanto ésta Cámara debe aplicarla en forma obligatoria (enlace a sentencia).

---En dicho precedente el Máximo Tribunal Provincial ha dicho que *"...los derechos del trabajador reconocidos en la LRT y leyes complementarias, no pueden resultar alterados o quebrantados por medio del establecimiento de un plazo fatal de caducidad a través de una norma provincial que -como se dijo antes- transgrede las atribuciones legislativas del Congreso de la Nación, definidas por el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional para -en el caso- el dictado de los Códigos Civil y Comercial y del Trabajo y Seguridad Social. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, el derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, consagrado en el art. 18 de la CN no se encuentra satisfecho con la sola previsión legal de la posibilidad de acceso a la instancia judicial sino que requiere que la tutela judicial de los derechos en cuestión resulte efectiva; esto es, que sea oportuna y posea la virtualidad de resolver definitivamente la cuestión sometida a su conocimiento, tal como lo reconocen los tratados internacionales con jerarquía constitucional a partir de 1994 (CSJN Fallos: 337:530). Sumado a lo anterior, se vulnera también el principio protectorio de irrenunciabilidad establecido en el art. 12 de la LCT, que constituye un límite al cual debe ajustarse la ley, en aras de asegurar el pleno goce de los derechos al trabajador. En definitiva, por las razones expuestas, y en tanto el plazo de caducidad establecido en el art. 7 de la Ley N° 5253 agravia garantías convencionales de tutela judicial efectiva, acceso a justicia (art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos humanos, arts. 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-) y debido proceso legal, además de comprometer también otros derechos de rango constitucional como lo son el derecho a los beneficios de la seguridad social, a la salud e integridad física y moral (arts. 14 bis, 16, 18, 19 y 33 de la Constitución Nacional),*

corresponde rechazar el recurso interpuesto y, consecuentemente, confirmar la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de apelación extraordinaria/"..."/...Ciertamente es que el art. 2 de la Ley 27348 dispone que pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa las decisiones de las Comisiones Médicas (Jurisdiccionales o Central) que no fueren motivo de recurso alguno, así como las resoluciones homologatorias; pero también lo es - como se explicó en el punto 4.3) precedente- que la norma nacional no estableció un plazo de caducidad para recurrirlas, ni modificó el de prescripción legislado en el punto 1 del art. 44 LRT. Y este es, precisamente, uno de los fundamentos que determina la inconstitucionalidad del art. 7 de la norma local. Por su lado, la ley de adhesión dictada por la legislatura de Río Negro establece en su art. 3, que adquirirán el atributo de cosa juzgada administrativa las resoluciones dictadas por la Comisión Médica que hayan sido consentidas por las partes; y ya hemos dicho que en virtud de lo dispuesto en el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, la Provincia carece de facultades para imponer en esta materia un plazo de caducidad, que obstruya el derecho del trabajador a solicitar la revisión judicial de lo actuado en esa instancia prejudicial. De allí que, en sentido contrario a lo afirmado por la demandada, la sentencia en crisis no agravia el instituto de la cosa juzgada administrativa y, menos aún, su derecho de propiedad y la seguridad jurídica.../".

---Por ello, corresponde rechazar la excepción de caducidad de la acción interpuesta por la parte demandada.-

---3) Falta de acción por falta de agotamiento de la vía administrativa previa:

---Corresponde rechazar la falta de acción por falta de agotamiento de la vía administrativa previa en cuanto la demandada afirma que la actora debió seguir el procedimiento recursivo en sede administrativa.

---Conforme consta en el expediente administrativo EXPEDIENTE SRT N°: 431822/25 "DIVERGENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD", la vía administrativa ha sido agotada por la parte actora porque consta en el mismo la resolución de alcance particular DIAPC-2025-2192-APN-SHC35#SRT de fecha 23/10/2025, que su artículo 2 ha resuelto aprobar que la Sra. SOTELO ZULEMA (C.U.I.L. N° 23254026794) NO POSEE INCAPACIDAD conforme lo dictaminado por la Comisión Médica N° 35, DELEGACIÓN BARILOCHE, Provincia de Río Negro, respecto de la contingencia de fecha 9 de Noviembre del 2022, acaecida mientras prestaba tareas para el empleador GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO (C.U.I.T. N° 30672846303) afiliado a HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE

SEGUROS GRALES. S.A. al momento de la contingencia.

---Que ningún otro trámite corresponde realizar ante la Comisión Médica puesto que como ya lo ha dicho el Superior Tribunal de Justicia los tres trámites allí previstos son: a) Rechazo de la denuncia de la contingencia; b) Determinación de la incapacidad laboral y c) Divergencia en la determinación de incapacidad laboral.

---En este caso, la parte actora cumplió con el tercero de los trámites mencionados en relación al reclamo por incapacidad física.

---El Superior Tribunal de Justicia ha dicho que *"... Es dable recalcar que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, con el objetivo de asegurar la aplicación del procedimiento establecido en el Título I de la Ley N° 27348, dictó la Resolución 298/17 SRT, y luego decidió emitir una Resolución aclaratoria de la anterior, que lleva el número 899-E/17, por la cual estableció algunas precisiones en torno a lo que ha de entenderse por agotamiento de instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente. Si nos remitimos al art. 2 de la resolución 899-E/2017 de la SRT habrá de entenderse que la Comisión Médica Jurisdiccional constituirá la única instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente respecto de los trámites establecidos en el art. 1° de la Ley N° 27348 y en la resolución N° 298/17 SRT, sin que sea obligatorio ocurrir ante la Comisión Médica Central para agotar la instancia administrativa, y que será el titular del Servicio de Homologación de la CMJ, el único legitimado para emitir el acto administrativo definitivo que concluye y agota esa instancia. Los tres trámites allí previstos son: a) Rechazo de la denuncia de la contingencia; b) Determinación de la incapacidad laboral y c) Divergencia en la determinación de incapacidad laboral..."*...En función de lo dicho precedentemente, y en tanto en las presentes actuaciones el actor no ha transitado debidamente el procedimiento previo que impone el marco normativo de aplicación, a la luz de la doctrina legal vigente se impone receptor favorablemente la defensa de incompetencia planteada por no estar habilitado el acceso a la vía judicial....". (SRTJRNS3, BA-01008-L-2021 - ARAMBULO, ALEXIS GASTON C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - QUEJA, Se. Nro. 31 - 17/03/2023).

---Por lo tanto corresponde rechazar la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

---4) Admisibilidad de la acción en cuanto se reclama incapacidad psicológica:

---Conforme lo establecido en la ley 27.348 y la ley de adhesión provincial 5.253, que se corresponden con lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente

“Montesino” (Se. Nro. 2/2025) se reafirma que el paso por las Comisiones Médicas es una instancia previa, administrativa, obligatoria y excluyente que no vulnera el debido proceso ni el acceso a la justicia.

---Asimismo, corresponde señalar que en dicho precedente se hizo especial hincapié en que al revisar los expedientes administrativos (Nº 175571/21 y 017252/22) en aquél caso, se constató que el trabajador nunca denunció la afección psiquiátrica en dicha instancia. No figuraba en el formulario de inicio ni se verificó que el actor hubiera recibido atención psicológica durante la tramitación administrativa y por ello consideró que tal omisión de denunciar la patología psicológica impidió que la Comisión Médica realizara una evaluación técnica adecuada y concluyó que al no existir este dictamen especializado previo, se afecta y se imposibilita una correcta revisión judicial posterior sobre esa dolencia específica.

---De la lectura atenta del precedente del Superior Tribunal de Justicia surge expresa la aplicabilidad del mismo al presente caso.

---Allí se destacó que, el allí recurrente, tuvo oportunidades para: 1) realizar observaciones conforme al art. 10 de la Resolución SRT Nº 298/17, que establece que, dentro de los tres días desde la notificación del dictamen médico, las partes pueden solicitar en la Comisión Médica la rectificación de errores materiales o formales o la revocación si existiera contradicción u omisión sobre alguna de las peticiones o cuestiones planteadas que alteren lo sustancial del dictamen; 2) agregó que aquél pudo haber presentado un escrito en la instancia administrativa exponiendo la existencia de dicha patología y su vínculo con el accidente para que fuera considerada en aquella sede y que ello habría permitido su adecuada evaluación y; 3) en caso de omisión de la entidad administrativa, podría haber interpuesto el recurso de revocación correspondiente ó; 4) manifestado en la instancia judicial la falta de respuesta a la solicitud de evaluación de la dolencia psiquiátrica vinculada al siniestro.

---En el caso de autos, en el expediente SRT nro. 431822/25 consta en el folio 49, correspondiente al acta de audiencia celebrada ante la Comisión Médica el 18/09/2025 consta que el letrado de la actora, solicita pericia psicológica, ya que la damnificada refiere que afecto su desempeño habitual.

---Asimismo, en la página 10, último párrafo del escrito de demanda, la parte actora cumplió con manifestar en esta instancia judicial que la Comisión médica no ordenó la realización psicodiagnóstico psiquiátrico a efectos de determinar la patología psíquica que la condición física actualmente le causa.

---Así la parte actora ha cumplido con los recaudos establecidos en la Doctrina Legal mencionada precedentemente.

--En virtud de lo expuesto, corresponde también la inadmisibilidad de la acción en cuanto se reclama incapacidad psicológica.

---Todo lo resuelto con expresa imposición de costas a la demandada, excepcionante vencida (art. 31, Ley 5.631).

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) RECHAZAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por la parte demandada.

---**II) RECHAZAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN/COSA JUZGADA** opuesta por la parte demandada.

---**III) RECHAZAR LA FALTA DE ACCIÓN** por no haber agotado la vía administrativa previa por no continuar con el procedimiento recursivo en dicha sede.

---**IV) RECHAZAR la INADMISIBILIDAD** de la acción en cuanto se reclama incapacidad psicológica.

---**V) COSTAS** a la parte demandada vencida (art. 31, Ley 5.631).

---**VI) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5.631.. Registro y protocolización automática en el sistema.-

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |

FRATTINI, JUAN PABLO |

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |